

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
Ciudad.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA
ACCIONADOS	FISCAL 42 LOCAL DE BUENAVENTURA Y JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

**DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA**, mayor de edad y domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la C.C. No. 16.724.113 expedida en Cali, formuló ante ustedes la presente **ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO A FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, en contra de la FISCALIA 42 LOCAL DE BUENAVENTURA y el JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, con fundamento en los siguientes:

**H E C H O S:**

1. El día 10 de junio de 2014, formulé denuncia por el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público, en contra de los señores Víctor Manuel Ibarguen Riascos y Luis Carlos Suárez Riascos, de la que conoció inicialmente la Fiscalía 4<sup>a</sup> Seccional de Buenaventura, y actualmente es conocida por el Fiscal 42 Local de Buenaventura, bajo SPOA 761096000163201401736, si bien estuvo transitoriamente priorizada a favor del Dr. Gabriel Fernando Salcedo García, Fiscal 35 Seccional de Administración Pública de Buga.
2. La denuncia tuvo su razón de ser, en que el señor Ibarguen Riascos se asume propietario de un inmueble cuyo derecho de posesión me había vendido años por escritura pública que se encuentra registrada, y basaba su pretendida propiedad en la legalización que del predio le hizo el Distrito de Buenaventura, a través de dos resoluciones emitidas por la Dirección Técnica de Vivienda de la Alcaldía de Buenaventura, registradas en la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura.
3. Como la Alcaldía realiza los trámites de legalización de tierra a quienes acreditan el ejercicio de la posesión, y nunca he perdido dicha posesión desde que la adquirí de manos del denunciado Víctor Manuel Ibarguen Riascos, advertí la probable comisión de un ilícito y fue así como obtuve la certificación de la Alcaldía sobre la inexistencia de esas resoluciones de adjudicación, y con ella, más otros documentos, formulé la denuncia por el delito ya mencionado.
4. En el año 2016, con fundamento en los títulos de propiedad que se denunciaron como falsos, el indiciado VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS inició proceso reivindicadorio en mi contra, pues como manifesté, hasta hoy él no ha perdido la posesión material sobre el inmueble; en dicho proceso se solicitó la prejuicialidad penal, pero no fue de recibo por el señor Juez, porque su decreto opera cuando el proceso se encuentra a despacho para dictar sentencia de segunda instancia. El proceso reivindicadorio, con radicado 76109310300120160003900, se falló a favor

del demandante por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, razón por la que se interpuso recurso de apelación que se declaró deserto por el Tribunal Superior, y por ello quedó en firme la orden de entrega del inmueble a favor del demandante VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS.

5. A pesar de haberse solicitado la prejudicialidad o suspensión del proceso con fundamento en el artículo 161 numeral 1º del C.G.P., petición que se hizo al contestar la demanda, y de haberse solicitado al Tribunal la práctica de pruebas en segunda instancia –ya que la simple certificación sobre la existencia de la investigación penal fue considerada insuficiente por el juez de primera instancia- el Tribunal Superior no se pronunció al respecto, a pesar de ser la prejudicialidad diferente al recurso de apelación, pues se repite, la misma se solicitó en el transcurso del proceso y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 162 del C.G.P., debía decretarse con la prueba de la existencia del proceso que la determinaba, esto es, la investigación penal que sí estaba acreditada, y estando el proceso en estado de dictar sentencia de segunda instancia, como es el caso. La norma no ata la decisión de la suspensión debida y oportunamente solicitada, a la sustanciación del recurso de apelación, constituyéndose éste en otro procedimiento judicial que vulneró la correcta administración de justicia.
6. Ante la inminencia de que se materialice la orden de entrega del inmueble, se solicitó la suspensión del poder dispositivo de los inmuebles, por haberse obtenido su registro fraudulentamente, con fundamento en el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal; a raíz de esa petición, en audiencia celebrada el día veintiocho (28) de octubre de 2019, el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura, ordenó lo pedido mediante providencia apelada por el señor Víctor Manuel Ibarguen Riascos, que desde esa fecha se encuentra a despacho del Juez Primero Penal del Circuito de Buenaventura, sin que tal apelación se haya surtido.
7. Los actos administrativos de donde se deriva el presunto derecho de dominio del denunciado, son las Resoluciones 142 y 135, ambas del 30 de agosto de 2010, cuyo texto físico desconocíamos al momento de formular la denuncia, ya que la entidad de donde provenían negó su existencia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a pesar de haber expedido certificado de tradición, certificó su pérdida, y la oficina de Catastro se negó a entregarlas; pero por su fecha de emisión -según el certificado de tradición- se solicitó a la Alcaldía la identidad de quien figuraba para el 30 de agosto de 2010 como titular de la Dirección Técnica de Vivienda, encontrando que para ese día no existía titular.
8. La anterior circunstancia, que también fue puesta de manifiesto al formular la denuncia, fue corroborada por la Fiscalía, ya que el arquitecto RENE NARCISO PAREDES ORTIZ, quien aparece firmando los actos de adjudicación, dijo ante el Fiscal no haberlas firmado, dijo además no haber ocupado el cargo para el 30 de agosto de 2010, y habló de otras inconsistencias respecto de esos actos y de los expedientes de que hacen parte.
9. Las pruebas arriba mencionadas y practicadas por la Fiscalía, fue el mismo Fiscal 42 Local quien las dio a conocer en la audiencia de suspensión del poder dispositivo celebrada ante el indicado el día 28 de octubre de 2019, pero a pesar de su existencia, no se ha llevado a cabo siquiera la audiencia de formulación de imputación a la que está obligada la Fiscalía realizar en el término de dos (02) años contados a partir de la denuncia, a pesar que haber dicho en audiencia: "Se presume, existe entonces una falsedad o los demás delitos que se desprendan de allí... La Fiscalía puede presumir, incluso desde que se presenta la denuncia se puede inferir razonablemente, que hay unas inconsistencias en esas resoluciones porque de entrada están certificando de que no existían y ahora certifican que sí,

aportan unos documentos de que sí existen, pero estos documentos también generan inconsistencias o dudas, y es por esto que la Fiscalía General de la Nación piensa que cabe la suspensión del poder dispositivo porque se estaría evitando así un perjuicio a terceros *intervinientes de buena fe y hasta tanto se esclarezca la situación* encuentra la medida idónea para salvaguardar los derechos de las víctimas, de los terceros de buena fe y del mismo proceso penal...”

10. A pesar de sus presunciones y de las inferencias razonables de la existencia de más de un hecho punible en esta investigación, desde la denuncia han transcurrido seis años sin que se formule imputación.

11. Mientras la Fiscalía 42 Local ha sobrepasado en cuatro años el término legal para formular la imputación, y el Juez Primero Civil del Circuito sobrepasó en cinco meses el término para decidir la apelación sobre la suspensión del poder dispositivo (contando dicho término hasta que inició la suspensión de términos por la emergencia sanitaria), el indicado Víctor Manuel Ibarguen obtuvo sentencia civil revindicatoria en dos años, con la cual está facultado para recibir un inmueble que está probado, adquirió por medios ilegales.

12. Para la entrega del inmueble el Juzgado de conocimiento comisionó a la Alcaldía Distrital, y ésta, a su vez, tiene encargada para esos menesteres a la Dra. LUZ NELLY GARCIA GONZALEZ, Profesional Universitaria Delegada de Comisiones Civiles, que por oficio del 20 de agosto de 2020, anunció para el día dos (02) de septiembre de 2020 a las 09:30 horas, la realización de la diligencia de entrega.

13. Ante la imposibilidad de ingreso de los servidores judiciales a sus despachos por orden del Consejo Superior de la Judicatura, estamos impedidos para aportar la certificación de lo acontecido en la audiencia de suspensión del poder dispositivo, por ello me permito transcribir apartes de lo manifestado por el señor Fiscal 42 Local de Buenaventura, quien coadyuvó la solicitud de suspensión del poder dispositivo ante el Juzgado 2º Penal con Función de Control de Garantías. Esa coadyuvancia tiene su razón de ser en la existencia de elementos materiales probatorios que hacen inferir la comisión del delito denunciado, y según el mismo fiscal, de otros más:

**APARTES DE LA INTERVENCION DEL SEÑOR FISCAL 42 LOCAL DE BUENAVENTURA, EN AUDIENCIA DE SUSPENSION DE PODER DISPOSITIVO DE OCTUBRE 28 DE 2019:**

“El señor VICTOR MANUEL IBARGUEN figura como indicado porque dentro del mismo no se ha realizado ninguna imputación, pero eso no impide que se lleve a cabo esta audiencia... Exige entonces que tenga la Fiscalía unos elementos que den cuenta de una inferencia de un hecho punible, ni siquiera nos exige evaluar la responsabilidad en cabeza de quien recae, sino de que existe un hecho punible, esto es, simplemente que haya una duda en esa obtención de la titularidad de esos bienes, de ese título o de ese derecho de dominio, de la forma como se adquiere el derecho de dominio, porque el principio que erige esa medida cautelar que se solicita, es que evite el perjuicio a terceras personas, y que además, el delito no puede ser fuente de derechos y si ese título nace de un hecho delictivo, pues por ende, no puede llamarse fuente de derechos y está llamado a ser cancelado...”

Agregó el señor Fiscal 42, que con la sola certificación, de que las resoluciones inscritas en las matrículas inmobiliarias 372-47870 Y 372-47874 no existían en la Secretaría Técnica de Vivienda, ya había una inferencia de que hubo algo irregular, una actividad delictiva, pero cuando entra la Fiscalía a realizar sus propias pesquisas, otro funcionario de la misma dependencia aporta una nueva certificación en la que se dice que las resoluciones sí existieron y aportan los expedientes, los cuales no dispusieron las dudas, sino por el contrario aportaron otras, porque presentaban inconsistencias.

14. La transcripción de las palabras del señor Fiscal, expresadas en la audiencia de suspensión del poder dispositivo, tienen como fin, en primer lugar, probar que la investigación penal, que fue anterior al proceso civil, tiene piso fáctico y jurídico porque así lo afirma el mismo señor Fiscal, y en segundo lugar, que existe mérito para considerar que se cometió un delito en la adquisición del título de dominio que exhibe la persona a quien ahora debe entregársele el predio que me pertenece. Por otra parte, que existiendo suficiente mérito para asegurar que se cometió el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público, y que con la obtención de sentencia reivindicatoria también se configuraría el fraude procesal, no existe razón para privarme de una posesión bien adquirida y hasta ahora conservada, pese a la existencia de la sentencia dictada en el proceso civil.

15. Es más, con la muy probable comisión del delito que se advierte en las palabras del señor Fiscal y del señor Juez, es lógico conjeturar que en caso de que se me llegase a privar de la tenencia material del inmueble, la justicia eventualmente tendría que reintegrármelo al culminar el proceso penal; en consecuencia, como esa tenencia no la he perdido y existen serios indicios de que en justicia no la perderé, mal haría la administración de justicia en arrebatarla.

16. Las inconsistencias a que se refirió el señor Fiscal constan en el audio y son de tal entidad, que confirman la existencia del punible, y teniendo en cuenta que esos expedientes que al fiscal le ofrecen mayor certeza del hecho punible, fueron aportados al proceso verbal reivindicatorio, y con ellos se emitió la sentencia reivindicatoria que se consumará con el acto de entrega del inmueble, confieren mayor fundamento para que se declare el amparo solicitado, emitiendo las medidas que más adelante se solicitarán.

17. La inactividad procesal de la Fiscalía impidió que oportunamente pudieran cancelarse los títulos de propiedad que exhibe el señor Ibarguen Riascos, y por ello se le tendría que entregar el inmueble; así mismo, la inactividad procesal del Juez Primero Penal del Circuito, podría derivar en que obtenido el inmueble y por no haberse inscrito todavía la suspensión del poder dispositivo, él pudiera cambiar la titularidad del bien, trayendo a esta contienda a terceros de buena fe.

18. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura –que emitió la sentencia reivindicatoria- falló en derecho, pues solo tenía en su poder las resoluciones presuntamente emitidas por la Dirección Técnica de Vivienda y la certificación más los expedientes elaborados en el año 2018 en la mencionada entidad, que son los mismos que al señor Fiscal 42 le propiciaron mayores dudas, por cuanto la persona que aparentemente los firma, dijo no estar seguro de que fuera su firma, y efectivamente así lo aseguró el perito grafólogo. Esas resoluciones tenidas en cuenta por el señor Juez 1º Civil del Circuito, como actos administrativos que son, gozaban de presunción de legalidad, por ello no se le vincula a esta acción, y mucho menos a la Delegada de Comisiones de la Alcaldía de Buenaventura, funcionaria que solo atiende la comisión realizada por el señor Juez Civil de Circuito, pero es, a su vez, la funcionaria encargada de tomar el inmueble sobre el cual ejerce posesión, y entregárselo al indicado Víctor Manuel Ibarguen Riascos.

19. Desde la fecha de la denuncia hasta el día de hoy, la Fiscalía no ha solicitado audiencia preliminar de formulación de imputación.

20. La falta de sentencia penal que declare la falsedad de los títulos de dominio del indicado, me impidieron obtener sentencia favorable dentro del proceso reivindicatorio; pero existe otro medio de defensa para mí, consistente en el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, que con fundamento en el artículo

355 numeral segundo del Código General del Proceso puedo intentar, de declararse falsos por la justicia penal los documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida, y como eso es ése el cometido de la acción penal, requerimos de la sentencia condenatoria para interponer ese recurso. Pero, el recurso es procedente dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y ya han transcurrido trece (13) meses desde la ejecutoria de la sentencia civil sin que el proceso penal avance; esos dos años para interponer el recurso son prorrogables por otros dos, y es el término que aspiramos no se cumpla sin que la Fiscalía concrete la actuación solicitada, y por ello es necesaria la intervención del Juez Constitucional, pues a no dudarlo, la dilación en el procedimiento penal ha sido totalmente desproporcionada.

21. A pesar de los 13 meses transcurridos desde la ejecutoria de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura (contados desde el 17 de julio de 2019), el tiempo real transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia es de nueve (09) meses, porque al calendario debemos restar la suspensión de términos ordenada por el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura entre marzo 16 a julio 1º de 2020.

22. No he sido pasivo ante la Fiscalía, pues continuamente y de manera verbal, tanto al delegado en Buga como ante el Fiscal 42, mi apoderada ha solicitado que se proceda con la actuación pertinente, pero al interior de la entidad se han decretado por comité, estrategias de las que solo pueden hablar estos funcionarios, y en esas decisiones internas se han amparado para frenar el avance de la investigación.

#### SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN:

Con fundamento en el artículo séptimo del Decreto 2591, respetuosamente solicito al señor Juez, que mientras se decide la acción de tutela, y con el fin de proteger mis derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, se sirva ordenar la SUSPENSION PROVISIONAL de la diligencia de entrega programada por la Delegada de Comisiones Civiles de la Alcaldía de Buenaventura, Dra. LUZ NELLY GARCIA GONZALEZ para el día 02 de septiembre de 2020 a partir de las 09:30 horas.

D e ser emitida la anterior orden, la funcionaria puede ser notificada en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Buenaventura.

#### OBJETO DE LA TUTELA:

Solicitamos al señor Juez, se sirva:

**Primero:** Conceder la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual se me causará con la realización de la diligencia de entrega del inmueble de mi propiedad, que la Delegada de Comisiones Civiles de la Alcaldía de Buenaventura ha programado a favor del señor Víctor Manuel Ibarguen Riascos para el día dos (02) de septiembre de 2020. Por lo tanto, la protección radica en ordenar la SUSPENSION de la orden de entrega material de los inmuebles proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, dentro del proceso verbal reivindicatorio con Radicado 20160003900, a ejecutar por la Dra. LUZ NELLY GARCIA GONZALEZ, Delegada de Comisiones Civiles de la Alcaldía de Buenaventura.

**Segundo:** Decretar como término de suspensión de la diligencia de entrega del inmueble, trece (13) meses, que es el tiempo que falta para completar los dos años de oportunidad para interponer el recurso de revisión, y a partir de allí, por dos (02) años más, en virtud de que el proceso penal no ha culminado. Esto en apoyo del inciso tercero del artículo 356 del C.G.P.

**Tercero:** Ordenar a la Fiscalía 42 Local de Buenaventura, que cumplidos como están los términos previstos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, proceda de inmediato a formular la correspondiente imputación y subsiguiente acusación, o lo que en derecho corresponda, dentro de la investigación por el delito de Falsedad en Documento Público que adelanta bajo el SPOA 76109600163201401736, y que fue iniciada por denuncia del 10 de junio de 2014 por DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA.

**Cuarto:** Ordenar al Juez Primero Penal del Circuito de Buenaventura, decida el recurso de apelación interpuesto en contra de la orden de suspensión del poder dispositivo emitida por el juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías en octubre 28 de 2019, dentro de la Investigación por el Delito de Falsedad Ideológica en Documento Público que adelanta la Fiscalía 42 Local de Buenaventura, bajo Radicado 76109600163201401736.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El amparo solicitado es procedente, porque si bien contamos con otro mecanismo judicial de defensa, concretamente con la investigación penal que derivaría el título de propiedad que se exhibe en mi contra, hemos demostrado que este mecanismo no ha sido efectivo, no por falta de actividad de mi parte, ya di inicio a la investigación tan pronto supo las pretensiones del indicado, sino por la dilación con que ha actuado la Fiscalía, entidad que ejerce de manera exclusiva el poder acusatorio.

No puede negarse que de haber terminado el proceso penal con anterioridad al proceso civil, se habría obtenido sentencia favorable a mi favor porque, lo dijo el Fiscal 42, existen elementos probatorios sobre el carácter espiróeo de los títulos de propiedad objeto de la denuncia, y que son los mismos en que se fundó la sentencia civil reivindicatoria. Pero como el proceso civil terminó primero, la opción que tengo para no perder lo que me pertenece es que culmine el proceso penal, pero antes de cumplirse el término para la interposición del recurso extraordinario de revisión, pero a trece meses de ejecutoriada la sentencia civil, aún la fiscalía continúa en su empeño de no proceder, a pesar de contar con las pruebas necesarias. Es tal la desprotección que en mi condición de víctima padeczo, que temo opere la prescripción de la acción penal.

Es por todo lo anterior que consideramos de aplicación a este caso el contenido del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, pues aunque dispongo de un mecanismo judicial de defensa, y prueba de ello es que lo he ejercido presentando la correspondiente denuncia, éste no ha sido eficaz para proteger mi derecho fundamental a la propiedad privada que adquirí legítimamente.

Aunado a ello, como la acción penal fue instaurada oportunamente, y me encuentro a punto de perder la última opción que me brinda el estatuto procedimental civil, la orden de tutela que se imparte a la Fiscalía 42 Local, debería comprender el plazo máximo para adelantar las actuaciones que le corresponda ejercer dentro de su competencias, para que así se evite que transcurra el término de procedencia del recurso de revisión sin obtener sentencia penal.

#### **MEDIOS DE PRUEBA:**

Solicito al señor Juez tener como medio de prueba dentro del presente trámite, los siguientes:

#### **DOCUMENTOS:**

1. Oficio de agosto 20 de 2020, expedido por la Dra. LUZ NELLY GARCIA GONZALEZ, Delegada de Comisiones Civiles de la Alcaldía de Buenaventura, en que me notifica

la realización de la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, para el día dos (02) de septiembre de 2020.

2. Denuncia, con el fin de verificar la fecha en que se dio inicio a la acción penal con que se busca declarar la falsedad de los títulos a nombre del señor Víctor Manuel Ibarguen Riascos.
3. Impreso de la Consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, donde se muestra el trámite y culminación de la segunda instancia del proceso 76109310300120160003901, ante el Tribunal Superior de Buga,
4. Oficios de noviembre 16 de 2018 dirigidos a la Sala Civil Familia del tribunal Superior de Buga, que demuestran la actuación adelantada en segunda instancia.
5. Constancia de existencia de la investigación penal expedida por el Fiscal Seccional 4 de Indagación y Judicialización en octubre 17 de 2018, dirigida al Juzgado Primero Civil del Circuito, que hizo parte del proceso verbal 76109310300120160003901.
6. Solicituds de actuación dirigidas a los Fiscales 35 de Administración Pública de Buga y 42 Seccional de Buenaventura.
7. Acta de audiencia celebrada el 28 de octubre de 2019 ante el Juzgado Segundo Penal municipal con Función de Control de Garantías, solicitando la suspensión del poder dispositivo.
8. Solicitud de reproducción de la audiencia anterior, dirigida al Juzgado en enero 29 de 2020, con lo que demuestro la legalidad en la obtención del audio.

**DOCUMENTO DIGITAL:**

Solicitamos se tenga como prueba fundamental, la audiencia de suspensión de poder dispositivo celebrada el 28 de octubre de 2019, porque con ella podrá evidenciarse la existencia de elementos probatorios en la investigación penal, que hacen inexplicable la falta de avance en las diferentes instancias del mismo. Por el tamaño del archivo, no fue posible aportarlo mediante mensaje de datos, por lo que solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal, concederme autorización, en la fecha y hora que disponga, para hacer entrega de dicha audiencia por medio de CD, tal como nos fue entregado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura.

**ANEXOS:**

Adjunto a esta solicitud, la prueba documental relacionada.

**MANIFESTACIÓN:**

Manifiesto al señor Juez, que por los hechos actualmente narrados, no se ha formulado otra acción de tutela, pues si bien presenté tres acciones de tutela con el fin de evitar la pérdida del inmueble que me pertenece, las mismas fueron dirigidas en contra de la Inspección de Policía del Barrio La Independencia de Buenaventura, con ocasión de un proceso civil de policía tramitado por el indicado VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS, con anterioridad al proceso verbal revindicitorio.

Esas tutelas tuvieron como fin: La primera, que se protegiera el derecho al debido proceso y a la defensa, porque se pretendía adelantar el despojo sin haberme notificado la admisión de la demanda policial; la segunda también buscó la protección al debido proceso, en vista de que el procedimiento civil de policía se adelantó con abierta violación de lo ordenado en

el Código Departamental de Policía, a pesar de lo cual se emitió fallo favorable al demandante, que no se demandó, pues estos actos no son objeto de control de legalidad; y la última, se intentó como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, porque consideramos no tenía sentido realizar la entrega del inmueble con base en una sentencia policial que es de efectos transitorios, cuando ya se encontraba en curso el proceso civil.

Es por lo anterior que consideramos no obrar con temeridad.

#### COMPETENCIA:

La competencia para conocer esta acción está radicada en el Tribunal Superior, en razón a que el accionado es un Fiscal Local que investiga un delito de conocimiento de los Jueces Penales de Circuito, y el artículo 1º primero numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, ordena que cuando la tutela se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.

Y concretamente es competencia del Tribunal Superior de Buga, porque los hechos han ocurrido en Buenaventura.

#### NOTIFICACIONES:

Las recibiré en correo electrónico [diagoperea1@yahoo.es](mailto:diagoperea1@yahoo.es).

Desconozco la dirección electrónica de la Fiscalía 42 Local de Buenaventura.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, en el correo electrónico [i01pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El señor Víctor Manuel Ibargüen no aportó dirección electrónica con la demanda civil, y tampoco en la audiencia de suspensión del poder dispositivo. Su dirección física según la demanda, es Calle 1 No. 71-60, pero esta es la dirección del predio en disputa, que él no ocupa.

El abogado Adriano Hurtado Vélez, quien es el apoderado del señor Víctor Manuel Ibargüen Riascos, aportó en la audiencia de octubre 28/2019, como dirección electrónica, [hs.asesores@hotmail.com](mailto:hs.asesores@hotmail.com)

Atentamente,

DIEGO JACOP PEREIRA FIGUEROA  
C.C. No. 16.724.113